

Circunscripción: San Vicente
Elección: Diputados
Revisión de papeletas de votación de Diputados a la
Asamblea Legislativa

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diecisiete horas y cincuenta minutos del catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Este Tribunal considerando las peticiones formuladas por los partidos políticos contendientes en el departamento de San Vicente en la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en las audiencias de fechas 10-03-2018, 11-03-2018 y 13-03-2018; en relación al escrutinio definitivo en dicha circunscripción, hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Este Tribunal, a través de su jurisprudencia --auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de: *presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.*

2. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad, en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

3. En dicho sentido, el Tribunal ha entendido que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano --cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una



modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, Elección de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador-.

4. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes *pero que no impliquen una modificación del ganador de la elección o de la distribución de escaños*, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-.

5. Por otra parte, resulta necesario traer a colación lo apuntado en párrafos anteriores, en el sentido que el ordenamiento jurídico electoral configura determinados mecanismos procesales en modo de recursos de nulidad: de urna, de elección y de escrutinio definitivo; para impugnar las irregularidades que se susciten en el contexto de un determinado evento electoral.

6. Dichos recursos, resultan mecanismos idóneos –cf. Improcedencia de 28-04-2015, Amparo 199-2015, considerando III. 3. B- establecidos por la ley electoral para resolver objeciones planteadas contra los actos electorales producidos durante el desarrollo del evento electoral y como consecuencia de él.

II. 1. A juicio del Tribunal, en el caso del departamento de San Vicente, en relación al escrutinio de diputados a la Asamblea Legislativa, existen aspectos concretos que deben ser valorados, en su justa dimensión, a fin de pronunciar una resolución apegada a derecho.

2. El Organismo Colegiado durante el desarrollo del escrutinio de Diputados en el referido departamento ha detectado incongruencias de los resultados consignados en las actas elaboradas por las Juntas Receptoras de Votos; al grado que los resultados consignados *en las actas y documentos que sirven como base el mismo eventualmente pueden hacer variar el resultado de la elección*.

3. Al realizar un análisis cuantitativo de las incongruencias detectadas, de manera preliminar se puede señalar que las irregularidades sustanciales más frecuentes son: papeletas faltantes, actas cuyos datos no suman 600 papeletas, votos cruzados no descritos en el folio A1 y siguientes, entre otras.

4. Las referidas incongruencias se advierten de forma sustancial en 17 actas de cierre y escrutinio para la elección de Diputados de 268 actas que corresponden a dicha circunscripción, lo que representa aproximadamente el 6.34 % del total de actas que deben procesarse.

5. Que el número de inconsistencias indicadas incide de manera tal que se tendría un resultado ajustado para la asignación del tercer escaño, ya que se tiene como votos válidos ingresados en el sistema de escrutinio los siguientes: ARENA-PCN: 30,268.66667; FMLN: 17,588.00000; GANA: 10,923.33333; FPS: 363.33333; PSD: 313.66667, lo que hace un total de votos válidos de 59,456.99993 resultando un cociente electoral de 19,818.99997 votos, para la elección de diputados en San Vicente teniendo en cuenta que se eligen 3 Diputados en dicha circunscripción.

6. Por lo que al aplicar la fórmula electoral a los votos válidos obtenidos por los partidos políticos contendientes se observa que los residuos para definir el tercer escaño son: GANA: 10,923.33333; y la coalición ARENA-PCN: 10,449.66667; sin que se pueda procesar 17 actas con inconsistencias, lo que representa aproximadamente 4,233 votos que no pueden ser registrados, tomando en cuenta un índice de participación electoral en la citada circunscripción, que ronda el 41.42%. De manera que se trata de una cantidad de votos que pueden *provocar cambios en el número de votos válidos en el departamento de San Vicente, en el cociente electoral, y evidentemente, en los respectivos residuos, y por ende, en la asignación de escaños, y marcas de preferencias.*

7. Con tales circunstancias cuantitativas, el Tribunal Supremo Electoral no puede validar un escrutinio definitivo en el que se han advertido inconsistencias como las apuntadas, ya que procesar tales inconsistencias puede implicar un falseamiento a la voluntad popular.

8. Lo anterior permite establecer un marco de apreciación cuantitativo de las irregularidades detectadas en el acta, todo lo cual inciden directamente en determinar el ganador.

9. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que debe garantizar el derecho que tienen los aproximadamente 4,233 electores cuyos votos no han sido procesados; y en ese sentido es procedente ponderar entre el derecho que tiene *cada ciudadano de San Vicente a que su voto tenga el mismo peso o valor en la determinación de los escaños legislativos; y*



es

es

el vacío normativo de abrir paquetes electorales teniendo como presupuesto fáctico las incongruencias advertidas en el llenado de las actas por parte de las Juntas Receptoras de Voto; y en esa dinámica de valoración, este Tribunal se decanta por dar mayor peso a la garantía de que el voto de los electores de San Vicente cuente en la determinación de sus representantes que a interpretaciones restrictivas de la ley electoral.

10. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que los cambios sustanciales implementados al sistema electoral para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa, en cuanto a la forma de votación, no ha permitido armonizar íntegramente la normativa electoral, considerando nuevos supuesto de abrir paquetes electorales para la revisión de papeletas de votación ante incongruencias en el llenado de las actas por parte de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, como los que se han presentado en esta elección.

11. En ese orden de ideas, ante supuestos de vacío normativo como el señalado, la autoridad electoral debe realizar una aplicación directa de la Constitución buscando con ello potenciar el derecho al sufragio activo – art. 72 ord. 1º de la Cn-, el cual no se agota con el acto mismo de votar, sino que además debe garantizar que el peso del voto se irradie en la determinación de sus autoridades gubernativas de una forma real, es decir, que cada voto cuente en la determinación de los representantes.

12. Y en ese sentido, debe accederse a las peticiones formuladas por los partidos contendientes en el departamento de San Vicente, en el sentido de abrir los paquetes electorales para la revisión de papeletas en Diputados de dicha circunscripción.

13. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal considera con base en el artículo 208 de la Constitución de la República (Cn) que reconoce al TSE como máxima autoridad en materia electoral, teniendo en cuenta el artículo 72 Cn que reconoce los derechos políticos de los ciudadanos y que de acuerdo al artículo 246 Cn que determina los principios, derechos y obligaciones establecidos por la misma Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 63 letra a CE que establece la obligación del TSE de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República y las leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y partidos políticos, así como la garantía prevista en el artículo 4 del mismo cuerpo legal que dispone que las autoridades competentes están en la obligación

de garantizar la libertad y pureza del sufragio, y en aplicación de los principios electorales de impedimento del falseamiento de la voluntad popular y búsqueda de la verdad material y en aras de garantizar el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas, es procedente *ordenar que se revisen la totalidad de votos correspondientes a la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, contenidos en los paquetes electorales de la circunscripción de San Vicente, lo cual implica abrir 268 paquetes electorales y consignar adecuadamente los votos válidos, nulos, impugnados, abstenciones, y marcas de preferencias; pudiendo incluso recalificarse votos bajo supuestos de impugnación y anulación injustificada.*

La decisión anterior ha tomado en cuenta también la petición formulada por la Junta de Vigilancia Electoral de abrir paquetes electorales para revisión de papeletas en dicha circunscripción en los términos señalados.



Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 18, 72, 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. v, del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Ordenase la revisión de la totalidad de votos correspondientes a la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, contenidos en los paquetes electorales de la circunscripción de San Vicente, lo cual implicará abrir 268 paquetes electorales y consignar adecuadamente los votos válidos, nulos, impugnados, abstenciones, y marcas de preferencias, pudiendo incluso recalificarse votos bajo supuestos de impugnación y anulación injustificada.*

b. Notifíquese a los partidos y coalición contendientes en dicha circunscripción.

c. Notifíquese a la Fiscalía Electoral para los efectos legales pertinentes.

MJF ad



5

